

IEC/CG/065/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política

del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados

de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la

facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, el (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad, a la cual se le encomendó la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos que fueran necesarios para el debido funcionamiento del Instituto, para su posterior aprobación por parte del referido Consejo.

OCTAVO. Que, a raíz de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el día primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en el Periódico Oficial del Estado, según el artículo Transitorio Segundo y Tercero, se abrogó tanto el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2010, como la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, publicada en el mismo medio oficial el 19 de febrero de 2016.

Razón de lo anterior, surge la necesidad actualizar y expedir los lineamientos y normas reglamentarias que sean acordes con el nuevo Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que determinen de manera clara y precisa las atribuciones, funciones, trámites y procedimientos que tiene y realiza el Instituto Electoral de Coahuila, con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los Partidos Políticos, como a los Candidatos Independientes, y a la ciudadanía en general.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327,

333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo 16/2016, de fecha (29) veintinueve de febrero de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1.

Estos lineamientos son de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos que garantizan y hacen efectivo el derecho a toda persona de acceder a la información pública, generada, administrada o en posesión del Instituto, así como a la protección de los datos personales que obren en los documentos que contengan dicha información, de conformidad con lo señalado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo establecido por la diversa legislación en materia electoral a nivel federal y nivel local.

Artículo 2.

En la aplicación de los Lineamientos, las distintas áreas del Instituto deberán garantizar, en materia de transparencia y acceso a la información, los principios y bases establecidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia.

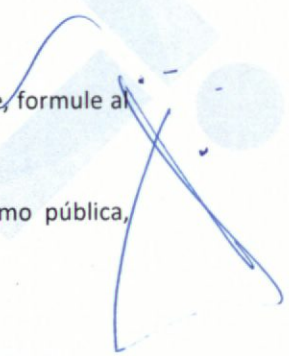
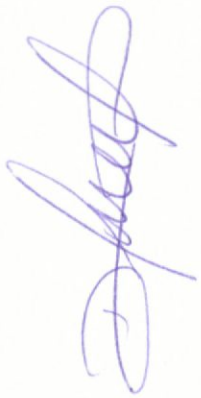
Artículo 3.

En la interpretación de la Ley y de los Lineamientos, el Instituto deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información y, en el ámbito de su competencia, estará obligado a respetar el derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información pública.

Artículo 4.

Para los efectos **de estos lineamientos** se entenderá por:

- I. **Código:** El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. **Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. **Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. **Lineamientos:** Los Lineamientos de la Unidad Técnica Transparencia y Acceso a la Información del Instituto;
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral de Coahuila;
- VI. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- VII. **Comité:** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Coahuila;
- VIII. **Secretario:** La o el Secretario Ejecutivo del Instituto;
- IX. **Responsable:** La o el titular de cada una de las diferentes Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que proporcionarán a la Unidad de Transparencia, aquella información que tengan en su poder o generen; en virtud de las facultades y competencia que les confiere el Código Electoral y el Reglamento del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. **Unidad de Transparencia:** Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Coahuila.
- XI. **ICAI:** Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- XII. **Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule al Instituto una petición de acceso a la información;
- XIII. **Clasificación:** Acto por el cual se determina el carácter de la información como pública, reservada o confidencial;



- XIV. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de información anteriormente clasificada como reservada;
- XV. **Infomex Coahuila:** Sistema administrado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- XVI. **Página Web:** La Página Electrónica del Instituto Electoral.

Artículo 5.

Para los efectos de estos lineamientos, son días hábiles todos los días del año a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como aquellos en los que no se labore en el Instituto.

Artículo 6.

La Unidad de Transparencia será responsable de proporcionar al o a las o los solicitantes, la información que hubiera sido requerida, en los términos en que haya sido remitida por los responsables.

Artículo 7.

El acceso a la información pública es gratuito; sin embargo, cuando la entrega de la información requiera el uso de soporte material como copias o algún otro medio de reproducción para entregar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir al o a las o los Solicitantes para que proporcionen dicho soporte material; además, cuando el domicilio que se señale en la solicitud de información se encuentre fuera de la ciudad de residencia de la Unidad de Transparencia, los gastos de envío serán cubiertos por la o los solicitantes.

Artículo 8.-

La información podrá ser entregada:

- I.- Por el sistema denominado Infomex Coahuila;
- II.- En medio magnético u óptico;
- III.- En copias simples o certificadas; o,
- IV.- Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Asimismo, se otorgará información en forma verbal cuando sea con fines de orientación.

Artículo 9.

En los rubros que sean de su competencia, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto deberán proporcionar a la Unidad de Transparencia, la información a que se refiere el artículo 21 de la Ley, la cual se publicará de oficio en el apartado de transparencia de la página web institucional en coordinación con la Unidad Técnica de Sistemas.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto en términos del artículo 31 de la Ley con motivo del ejercicio de las funciones y facultades o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley, y deberá estar a disposición de toda persona a través del apartado de transparencia de la página web del Instituto.

Para su publicación, la Unidad de Transparencia requerirá conforme al calendario establecido de conformidad con el artículo 20 de la Ley, mismo que podrá ser mensualmente, trimestralmente o anualmente, la información pública de oficio a las o los responsables de las distintas áreas del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10.

La Unidad de Transparencia estará a cargo de un titular y que será designado y removido conforme a los lineamientos **establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así como por el personal de apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 11.-

La Unidad de Transparencia tendrá además de las atribuciones y obligaciones previstas en el Reglamento Interior aprobado por el Consejo, aquellas que, con motivo de sus funciones o facultades, sean delegadas o establecidas por Acuerdos Generales del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO

Artículo 12.

La información generada, administrada o en posesión del Instituto conforme al artículo 21 de la Ley, se considera un bien del dominio público accesible en los más amplios términos a cualquier persona, con las únicas restricciones y excepciones que dispone la propia Ley; la cual será difundida y actualizada, a través de la página web y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie petición de parte.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 13.

Las solicitudes de información pública, que se presenten deberán contener por lo menos, los requisitos legales siguientes:

- I. Nombre del Solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;
- II. Lugar o medio para recibir la información solicitada, así como las notificaciones, en caso de que en la solicitud falte este requisito todas las notificaciones se realizaran por lista o en los estrados del Instituto;
- III. Descripción de la Información solicitada; y
- IV. La modalidad en la que prefiere sea otorgada la información, quedando esto supeditado a la posibilidad y disposición en la cual se encuentra la información solicitada.

Artículo 14.

Presentada la solicitud de información, el o la titular de la Unidad de Transparencia dará cuenta al Secretario de dicha circunstancia, así como el trámite que desarrollará la Unidad.

Artículo 15.

Las solicitudes de acceso a la información se recibirán los días hábiles, mediante el ingreso al sistema Infomex Coahuila, o por escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto o en la oficina de la Unidad de Transparencia, en el horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas; cuando se trate de este último supuesto, la solicitud será ingresada al sistema Infomex Coahuila y se seguirán todos los pasos requeridos para hacer la entrega de la información solicitada.

Si al dar trámite a una solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia, advierte que la misma carece de algún requisito legal o que no es clara o precisa; deberá, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, requerir a la o el solicitante para que realice las aclaraciones correspondientes o, en su caso proporcionar los datos necesarios de localización; para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del de la notificación; en caso de no cumplir en tiempo y forma o no subsanar las observaciones planteadas en dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 16.

Cuando la solicitud resulte procedente, la Unidad de Transparencia notificará por oficio a la o el responsable a efecto de que, dentro del plazo de nueve días hábiles contemplado en la Ley, de dar respuesta a la solicitud de información y la remita a la Unidad de Transparencia a efecto de que sea entregada al solicitante.

En los supuestos en que la o el responsable requiera ampliación del plazo señalado; deberá a más tardar el séptimo día, notificar mediante escrito dirigido al Comité de Transparencia, fundando y motivando dicha circunstancia, quien, en caso de aprobar tal petición, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles a fin de que haga la entrega de la información requerida.

Cuando por el volumen de la información solicitada no sea factible su entrega vía correo electrónico, se indicará al solicitante que se encuentra a su disposición para su consulta o reproducción, previa cita, debiendo señalar con exactitud el domicilio y el horario en el cual podrá realizarla.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 17.

El personal del Instituto que para el cabal ejercicio de sus funciones tengan a su disposición información clasificada como confidencial o reservada, serán responsables directos en todo momento de su resguardo y tendrán que adoptar todas las medidas necesarias para su debida protección.

La información dejará de considerarse reservada, una vez que la Comisión determine la causa por la cual fue clasificada en esos términos se extinguió o en su defecto cuando transcurra el periodo de restricción establecido en la Ley.

Artículo 18.

Siempre que el Instituto reciba una solicitud de información pública de algún expediente o documento cuya información se encuentre clasificada como reservada, la o el responsable deberá de remitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley al Comité oficio en el que haga constar esa situación y será la Comisión quien confirme o revoque esa determinación.

Artículo 19.

Cuando exista duda respecto a la clasificación de la información que obre en poder del Instituto, y que ésta sea solicitada, la Unidad de Transparencia, deberá remitirla a la brevedad a la Comisión para su debida clasificación o reclasificación en su caso, y una vez hecho lo anterior, dará respuesta a la solicitud en los términos legales.

Artículo 20.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 58 y 59 de la Ley, la Comisión deberá considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente o futuro a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos.

Artículo 21.

Las o los responsables deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal del Instituto que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse de que dichas personas tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de la información clasificada.

Artículo 22.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique tal carácter. Ésta contendrá la fecha de clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica o firma del Titular.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar cuando se requieran mediante una solicitud de información, aquellos que estén clasificados como públicos. Tratándose de un documento que contenga información tanto pública como reservada, se deberá de elaborar por parte de la o el, una versión en la que se omita esta última; en tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 23.

La Unidad de Transparencia elaborará y mantendrá la actualización del índice de información de expedientes clasificados como reservados, dicho índice deberá contener:

- a) La Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que genere la información;
- b) La fecha de clasificación de la información;
- c) El fundamento legal; y,
- d) El plazo de reserva.

Para facilitar lo anterior, los acuerdos de clasificación de información reservada serán inscritos en el índice en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su emisión. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Para los mismos efectos, la información clasificada como reservada y que deje de serlo, se pondrá a disposición del público a partir del momento en que se venza el plazo para su desclasificación o cese la causa que originó la clasificación como reservada.

Artículo 24.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados por las Direcciones Ejecutiva y/o Unidades Técnicas responsables de su elaboración, conforme a los lineamientos en materia de Archivo que expida el Instituto.

Artículo 25.

El periodo máximo de reserva será de dos años. Las o los responsables, propondrán a la Comisión el periodo de reserva en cada caso, procurando que sea el estrictamente necesario, siempre que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, la Comisión tomará en cuenta las circunstancias de modo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate.

Artículo 26.

Tratándose de información clasificada como reservada, la o el responsable deberá revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 27.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse cuando:

- I.- Haya transcurrido el periodo de reserva que se anote en la carátula del expediente;
- II.- No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo y lugar; y
- III.- Cuando así lo determine el ICAI, mediante resolución de los medios de impugnación interpuesto en contra de la respuesta otorgada al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia.

Artículo 28.

La información confidencial, es decir, aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales de los servidores públicos, no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese

carácter de manera indefinida. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse sin el consentimiento en cada caso, del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 29.

Es causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, el obstaculizar el acceso a la información pública, cualquiera que sea su jerarquía a quienes incurran en dicha responsabilidad, se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la ley.

En la aplicación de las medidas de corrección y las sanciones de referencial al personal del Instituto respetará el derecho de audiencia, debiendo, en ambos casos, comunicárselo por escrito, precisando los motivos y fundamentos en que se base.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquense los presentes lineamientos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y difúndanse a través de la página electrónica del Instituto.

SEGUNDO: Los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Coahuila, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

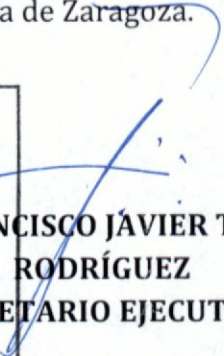
TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN
FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. FRANCISCO JÁVIER TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**